RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°522 - 2020-GM/MPH

Huancayo, 03 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Papeleta de Infracción N°005617 de fecha 26 de mayo de 2020, descargo contra la papeleta de fecha 03 de julio del 2020, Informe Técnico N°406-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha de recepción 21 de julio del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1296 -2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio del 2020, Recurso de Apelación interpuesto con fecha 04 de agosto del 2020 contra la Resolución Administrativa N°1296-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio del 2020, Informe Legal N°783-2020-MPH/GAJ con fecha de recepción 12 de Noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 005617 de fecha 26 de mayo de 2020, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo que realizó la intervención en el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Calixto 310 - Huancayo, por exhibir y/o vender productos en la vía pública hasta 100 m2;

Que, con fecha 03 de julio del 2020 el señor Percy Ronald Mendoza Mateo realiza su descargo contra la papeleta impuesta indicando que, si bien es cierto, se impuso la Papeleta de Infracción N°005617 la que detalla que al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía exhibiendo y vendiendo productos en la vía pública; sin embargo, precisa que la papeleta no cuenta con el acta de inspección realizada, en razón a ello, no se adjuntó a la papeleta ni se incautó producto alguno, vulnerando el debido procedimiento por lo que se debe de declarar nulo sin efecto legal, sindicando que no ha cometido infracción alguna como señala la papeleta, aduciendo que ha cumplido con los parámetros establecidos para la venta dentro del establecimiento de productos agroveterianarios y otros autorizados legalmente, por lo mismo que, no se exhibe, no se vende en la calle, prueba que no exhibió sus productos en la vía pública, prueba de ello, adjunta la vista fotográfica que demuestra lo contrario a lo vertido por el señor fiscalizador;

Que, el Informe Técnico N°406-2020-MPH/GPEYT/UP, recepcionado el 21 de julio del 2020 por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emitida por el Servidor Municipal Javier De La Cruz Ccanto, señala que la intervención municipal resulta contundente y objetiva ya que al momento de la intervención se encontraba exhibiendo sus productos en la vía pública conforme se evidencia en la toma fotográfica aportada por la fiscalizadora Sonia Riveros Cerrón, en consecuencia resulta **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1296-2020-MPH/GPEyT, emitida el 27 de julio del 2020, donde resuelve: Artículo primero: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Venta de productos veterinarios"; ubicado en el Jr. Calixto N° 310 - Huancayo, regentado por la empresa **AGROVETERINARIA MARKET MATEO'S S.R.L.**, representado por don **PERCY RONALD MENDOZA MATEO.** Artículo segundo: Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que, conforme a sus facultades prescritas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva de clausura temporal, del establecimiento indicado. Artículo tercero. Notifíquese al administrado, con las formalidades de ley;

Que, con fecha 04 de agosto del 2020 se recepcionó por mesa de partes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°1296-2020- MPH/GPEyT de fecha 27 de julio del 2020;

Que, mediante Informe N°128-2020-MPH/GPEyT, con fecha de recepción 07 de agosto del 2020, emitida por Erick Miguel Prudenci Cuela en su calidad de Gerente, dirigido a Arq. Carlos Cantorin

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V° B° Mg. Wilmer E. Maldonado Gómez GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Camayo, a fin remitir el Expediente Administrativo sobre Recurso de Apelación, contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1296-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio del 2020;

Que, con Informe Legal Nº 783-2020-MPH/GAJ con fecha de recepción 12 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que, estando la Resolución Administrativa N° 1296-2020-MPH/GPEyT, de fecha 27 de Julio de 2020, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de Huancayo, el administrado alega en el Recurso de Apelación que, su descargo de papeleta si fue presentado dentro del plazo de ley, puesto que la Municipalidad suspendió toda atención al público debido a la pandemia ocasionado por el COVID-19 hasta el 03 de julio, y que los argumentos de la Resolución constituyen abuso de derecho; sin embargo, no cumple con acreditar en forma fehaciente que mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huancayo no estaba atendiendo en las fechas indicadas. Tal y como se establece en la Papeleta de Infracción N°005617 impuesta, precisa que el tiempo para presentar descargos, subsanar irregularidades o acogerse al beneficio del 50%, el infractor tiene 5 días hábiles, en ese sentido, podemos apreciar que el descargo presentado por el administrado habría excedido el plazo establecido por ley, teniendo en cuenta que la infracción fue impuesta el 26 de mayo del 2020 y su descargo lo realizó el 03 de julio del 2020;

Que, es menester advertir que nuestra máxima norma (Constitución Política) contempla en el numeral 3° del artículo 139° que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a procedimiento de los distintamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, la cual, guarda pues una estrecha relación con el artículo 194° de dicho cuerpo normativo, en el cual se señala que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, en lo dispuesto por la "Ley Orgánica de Municipalidades" Ley Nº 27972, en su Artículo II en relación a la "Autonomía" determina que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme se advierte el art. 46 de la Ley 27972 en la cual hace referencia, que las Municipalidades pueden establecer sanciones y, asimismo, mediante ordenanzas se establecen escalas de multas de acuerdo a la gravedad de la falta, de la misma forma se contempla la sanción sin carácter pecuniario. Dichas sanciones podrán ser multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Para dicho cumplimiento se podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, a fin de que se garantice dicho cumplimiento. Las Multas están aprobadas por Concejo Municipal conforme lo establece el art. 47 de la ley citada, las cuales se sujetan al Código Tributario teniendo en cuenta que no se puede sancionar por la misma infracción de manera sucesiva ni por falta de pago de dicha multa, ni mucho menos se puede realizar por sumas mayores o menores a las establecidas por ley;

Que, es menester señalar que lo contenido en el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 220 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, la carga de la prueba constituye la forma de acreditar los hechos que están sustentando al momento de contradecir determinado acto procedimental, o ante la emisión de documentos, de la misma forma, este pertenece pues a aquellos administrados que quieran sustentar de manera objetiva los que están contradiciendo; es por ello que, el Profesor Michelle Taruffo, indica que, *"entenderemos como carga de la prueba subjetiva aquella orientada a determinar cual de las*

partes debe aportar al tribunal, las pruebas sobre un hecho especifico en el curso del proceso, mientras que, la carga de la prueba objetiva será el criterio que determina la decisión final, cuando no se ha probado un hecho principal"; entonces, luego de revisados los actuados se tiene que el administrado no cumplió en presentar prueba nueva que acredite de forma objetiva o contradiga lo señalado por el fiscalizador;

Que, en el presente caso se puede advertir que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de su órgano sancionador impuso la Papeleta al Administrado el día 26 de mayo del 2020, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales de hasta 100 m2, hecho que se corrobora con las fotografías que el fiscalizador adjuntó en el presente expediente. Asimismo, el administrado efectuó el descargo contra la Papeleta de Infracción el día 03 de julio del 2020, acto que pone en evidencia que el recurrente no ha dado cumplimiento al plazo establecido en el Artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM el cual establece: "Contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de 05 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja de pago de la Infracción, detectada al cabo de cinco días hábiles (...). Pues, el recurrente presentó el DESCARGO cuando ya había transcurrido el plazo en exceso. Si bien el administrado en su Recurso de Apelación señala que la Municipalidad Provincial de Huancayo suspendió toda atención al público debido a la pandemia del COVID-19 hasta el 03 de julio del 2020; sin embargo, no existe un documento que acredite lo mencionado por el administrado, resultando así una versión no verosímil. Por tanto, no se configura la vulneración al derecho de defensa y ni mucho menos se constituye abuso de algún derecho;

Que, conforme se establece en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, Cuadro único de infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), con Código GPET.66, se sanciona por exhibir y/o vender productos en las vías públicas en locales de hasta 100 m2, con escala de multa de 10% de una UIT;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 783-2020-MPH/GAJ de fecha 22 de octubre del 2020, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A:

RESUELVE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V° B° Wilmer E. Donado Gómez GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1296-2020-PH/GPEyT de fecha 27 de julio del 2020, presentado por Percy Ronald Mendoza Mateo Gerente General de Sociedad Agro Veterinaria Market Mateo´s S.R.L; por las razones expuestas en la parte resolutiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFÍQUESE el Agotamiento de la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cintorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL